

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

FALLO DE TUTELA No. 0051

REFERENCIA:	ACCION DE TUTELA No. 2023-00131
ACCIONANTE:	LEIDY MILENA HERNÁNDEZ VIZCAINO, LUISA FERNANDA ALARCÓN FORERO, INGRID DELGADO RANGEL, WILLIAM ANTONIO LEÓN RODRÍGUEZ y DAIRO SIERRA RODRÍGUEZ
ACCIONADA:	UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESATRES - UNGRD; LA NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y el INSTITUTO NACIONAL DE SALUD

Bogotá, D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por los señores **LEIDY MILENA HERNÁNDEZ VIZCAINO, LUISA FERNANDA ALARCÓN FORERO, INGRID DELGADO RANGEL, WILLIAM ANTONIO LEÓN RODRÍGUEZ y DAIRO SIERRA RODRÍGUEZ**, quienes actúan en causa propia, en contra la **UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESATRES - UNGRD; LA NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** y el **INSTITUTO NACIONAL DE SALUD**, por considerar que se les ha vulnerado su derecho fundamental de petición.

1. COMPETENCIA PARA CONOCER

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1° del Decreto 333 de 2021 el cual dicta que: “*ARTÍCULO 1. Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así: “ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción*

donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría”.

Por lo anterior, este juzgado es competente para conocer de la presunta violación de los derechos invocados.

2. ANTECEDENTES

Como sustento fáctico de sus pretensiones, los accionantes en síntesis señalaran lo siguiente:

- Que como víctimas de los eventos adversos de la vacuna “Pfizer – Biontecha Covid-19 Vaccine Comirnaty”, solicitaron al gobierno nacional, mediante petición del 20 de febrero de 2023, crear el “Consejo de evaluación de las reacciones adversas a la vacuna contra el Covid-19”, para que les expida el “Concepto del nexo causal” entre la vacuna y las enfermedades que comenzaron a padecer y que los tiene con varias discapacidades funcionales graves, como Lesión Severa de los riñones – diálisis, accidentes cerebro vasculares, infartos del miocardio, síntomas neurológicos funcionales, síncope y síndrome coronario agudo.
- Que, a la fecha de radicación de la presente súplica constitucional, no han obtenido respuesta a la solicitud, lo que no solo vulnera su derecho fundamental derecho de petición, sino también los derechos de acceso a la administración de justicia, dignidad humana, debido proceso, salud, integridad personal, seguridad social y mínimo vital.

Con fundamento en los hechos narrados, solicitaron que se ordene a las accionadas Unidad Nacional Gestión Riesgos Desastres, Ministerio de Salud e Instituto Nacional de Salud, dar respuesta de forma clara, congruente y que resuelva de fondo lo pretendido, a la solicitud, radicada el 20 de febrero de 2023.

3. TRÁMITE SURTIDO EN ESTA INSTANCIA

Mediante auto de fecha 16 de marzo de 2023, este Despacho ordenó librar comunicación a las entidades a través de su correo electrónico, a fin de que, en el término de 48 horas, suministraran información acerca de los hechos que originaron la acción constitucional. Posteriormente, mediante auto del 11 de abril de 2023, se declaró la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación del auto admisorio de fecha 16 de marzo de 2023, únicamente respecto de la accionada **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**.

3.1. RESPUESTA UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES

Dentro del término de traslado intervino para informar que mediante comunicación externa No. 2023EE0272 del 22 de marzo de 2023, dio respuesta a la petición elevada por los señores LEIDY MILENA HERNÁNDEZ VIZCAINO, LUISA FERNANDA ALARCÓN FORERO, INGRID DELGADO RANGEL, WILLIAM ANTONIO LEÓN RODRÍGUEZ y DAIRO SIERRA RODRÍGUEZ, comunicada a los correos electrónicos: mileidy6453@gmail.com, jamespaduran@gmail.com, daco.gu2084@gmail.com, jazminruedao48@gmail.com y dairosierrarodriguez@gmail.com.

3.2. MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

Aunque dentro del término de traslado no allegó contestación, si lo hizo de manera previa con el escrito de impugnación presentado el 10 de abril de 2023, en el que informó que mediante radicado No. 202321110654081, de fecha 04 de abril de 2023, dio respuesta a los peticionarios LEIDY MILENA HERNANDEZ VIZCAINO, LUISA FERNANDA ALARCON FORERO, INGRID DELGADO RANGEL, WILLIAM ANTONIO LEON RODRIGUEZ y DAIRO SIERRA RODRIGUEZ, a los correos electrónicos mileidy6453@gmail.com, jamespaduran@gmail.com, daco.gu2084@gmail.com, jazminruedao48@gmail.com y dairosierrarodriguez@gmail.com.

Agregó que remitió por competencia el escrito de petición, ante el Instituto de Evaluación de Tecnologías en Salud – IETS mediante radicado No. 202321110654031, con el fin de que informen si recibieron el caso de los accionantes, cuáles fueron los resultados de la evaluación de existencia o inexistencia de nexo causal entre el evento adverso sufrido y la aplicación de la vacuna contra la Covid-19 y rendir el respectivo concepto.

Por su parte, la accionada **INSTITUTO NACIONAL DE SALUD**, no allegó respuesta dentro del término concedido, a pesar de haber sido notificada en debida forma desde el 16 de marzo de 2023 a las 17:00 horas, a la dirección de correo electrónico procesos_judiciales@ins.gov.co.

En consecuencia, deberá darse aplicación a lo contenido en el Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, que a la letra señala:

“ARTICULO 20. PRESUNCION DE VERACIDAD. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”

4. CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 86 de la Constitución Política de 1991, reglamentado por el Decreto Ley 2591 del mismo año, la acción de tutela es un instrumento judicial al cual pueden acudir todas las personas en todo momento y lugar, por sí mismas o por intermedio de representante, para obtener la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando estos resulten lesionados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular, cuya procedencia está supeditada a que no existan otros recursos judiciales, salvo cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En relación con la procedencia de esta acción para conseguir la salvaguardia del derecho fundamental de petición, la jurisprudencia ha sostenido que, debido a que el ordenamiento jurídico no tiene previsto un medio judicial, diferente de este, para conseguir su amparo, cualquier persona que considere vulnerado o amenazado tal derecho puede acudir directamente a su interposición, sin que sea admisible exigirle algún requisito adicional¹.

En lo que tiene que ver con su alcance y contenido, el artículo 23 constitucional, reglamentado por el artículo 1.º de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, establece que toda persona tiene derecho a elevar peticiones respetuosas ante las entidades públicas o los particulares, por motivos de interés general o individual, y a recibir una respuesta clara, pronta, completa o efectiva y congruente.

¹ Ver Corte Constitucional, T-206-2018

Sobre el particular, es importante destacar que una respuesta es **clara** cuando explique de manera comprensible su sentido y contenido al peticionario; es **pronta** cuando se cumplan los plazos establecidos en la legislación; es **completa o efectiva** cuando se resuelve materialmente la inconformidad, se soluciona el caso planteado o se satisfacen los requerimientos del solicitante, sin que por ello se excluya la posibilidad de que la respuesta sea negativa; y es **congruente** cuando exista coherencia entre lo respondido y lo reclamado «*de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional*»².

Sobre el núcleo esencial del derecho de petición y su debida satisfacción ha señalado la H. Corte Constitucional:

*“Tal y como lo ha señalado en múltiples ocasiones la jurisprudencia constitucional, existen parámetros que permiten de manera general determinar el contenido y el alcance del derecho de petición. En efecto, entre otras cosas podemos señalar que: a) El derecho de petición es fundamental. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la petición. c) **La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.** e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. f) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. g) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición. h) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta.”*³

5. EL CASO CONCRETO

² Ver Corte Constitucional, T-521-2020

³ Ver Corte Constitucional, sentencia T-275-2005

En lo atinente a la vulneración del derecho fundamental de petición, lo que evidencia esta judicatura al examinar el expediente y los documentos que en el reposan, es que los accionantes radicaron el 20 de febrero de 2023, derecho de petición ante el Ministerio de Salud y Protección Social y ante el Instituto Nacional de Salud⁴, y el 23 del mismo mes y año, ante la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres⁵, con el que solicitaron *“crear el Consejo de Evaluación de las Reacciones Adversas a la vacuna contra el Covid-19, Consejo de Evaluación Covid-19, para que nos expida el concepto del nexo causal entre la vacuna y las enfermedades que empezamos a padecer y que nos tienen con varias discapacidades funcionales graves en los términos establecidos en el Decreto 601 del 2021”*.

De la respuesta allegada por la **UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES** se evidencia que mediante comunicación No. 2023EE02772 de fecha 22 de marzo de 2023⁶, emitida por la subcuenta para Mitigación de Emergencias Covid-19 (en liquidación), creada a través de Decreto Legislativo 559 de 2020 cuya vigencia jurídica finalizó el 31 de diciembre de 2022, les explicó que desde el 22 de diciembre de 2022 se firmó convenio interadministrativo entre el Fondo Nacional de Riesgo de Desastres, la Fiduprevisora y el Instituto de Evaluación Tecnológica en Salud, con el objeto de *“aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros para la conformación, operación y puesta en funcionamiento del Consejo de Evaluación de las reacciones adversas a la vacuna contra el Covid-19, creado en virtud de la Ley 2064 de 2020, con el fin de evaluar los eventos adversos posteriores a la vacunación – EAPV- contra el Covid 19 por parte del Estado colombiano.”*, que debía ejecutarse en un plazo máximo de cinco meses.

En lo atinente a los interrogantes adicionales planteados en el escrito de petición, la entidad resolvió cada uno de las solicitudes, en los siguientes términos:

Al primer punto que solicitaba la creación del Consejo de Evaluación de las Reacciones Adversas a la Vacuna contra el Covid-19 para que se expida el concepto del nexo causal entre la vacuna y las enfermedades que padecen los accionantes, señaló que se está conformando la operación y puesta en funcionamiento del Consejo de Evaluación de las Reacciones Adversas a la vacuna contra la Covid-19 creado en virtud de la Ley 2064 de 2020, con el fin

4 Ver. P. 3, archivo 02Demanda.pdf

5 Ver. P. 4, archivo 02Demanda.pdf

6 Ver pp. 7 a 13, archivo 05Respuesta.pdf

de evaluar los eventos adversos posteriores a la vacunación -EAPV- contra la Covid 19 por parte del Estado Colombiano.

Al punto segundo de la petición, relacionado con que se ordene al INVIMA — Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos a: "*convocar inmediata y Directamente al Consejo de Evaluación de las Reacciones Adversas a la Vacuna contra el COVID-19, Consejo de Evaluación Covid-19, en los términos establecidos en el Decreto 601 del 2021 (Según Fallo del Consejo de Estado) (Ver Adjunto)*", contestó que la Subcuenta para Mitigación de Emergencias Covid-19, hoy en liquidación, no tiene competencia ni facultad legal para emitir órdenes al INVIMA. Sin embargo, una vez conformado el Consejo de Evaluación se activarán todas las exigencias de ley.

Al punto tercero de la petición, relativa a la solicitud de concepto técnico especializado — Nexo Causal — Víctimas de Reacciones Adversas de las Vacunas Covid-19 de PFIZER, por parte del Consejo de Evaluación Covid-19, recalcó que la conformación del Consejo de Evaluación está en curso, a través del convenio suscrito entre el Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y el Instituto de Evaluación Tecnológica en Salud.

Finalmente, en lo relativo al último punto cuarto que describe la creación del Consejo de Evaluación de Reacciones Adversas a la vacuna de Covid-19 ordenada en la Ley 2064 de 2020, les indicó que una vez conformado y establecido el desarrollo del Consejo de Evaluación a través del convenio en cita se podrán activar y llevar cabo las funciones y aspectos que se indican en las normas vigentes.

Para conocimiento de las partes, adjuntó copia del convenio mencionado y su otro sí, con el que se verifica el avance en la conformación del solicitado Consejo.

Con respecto a la debida notificación de la respuesta, la entidad accionada aportó pantallazo de la remisión del mensaje de datos los correos electrónicos: mileidy6453@gmail.com, jamespaduran@gmail.com, daco.gu2084@gmail.com, jazminruedao48@gmail.com y dairosierrarodriguez@gmail.com, aportados por los accionantes en la solicitud y el escrito de tutela⁷.

⁷ Ver p. 14, archivo 05Respuesta.pdf

Conforme con lo anterior, observa este Despacho que la respuesta otorgada por la **UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES** a la petición radicada el 23 de febrero de 2023, es clara, de fondo y congruente con lo solicitado, y a la vez resuelve concretamente lo pedido por los accionantes, por cuanto refirió al proceso de creación del Consejo de Evaluación de las Reacciones Adversas a la vacuna contra la Covid-19, a pesar de que a la fecha no pueda afirmar que ya se encuentra conformado, pues el derecho de petición formulado ante entidades como las accionadas no implica una respuesta favorable a la solicitud formulada, sino que se informe concretamente lo que se consulta.

Al respecto, resulta oportuno traer al presente asunto el criterio de la Corte Constitucional⁸, que sobre el particular señala:

“Es este orden de ideas, la jurisprudencia también ha sido clara en señalar que: “el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa⁹”.

En tales circunstancias se puede afirmar que en el presente asunto y respecto de la accionada **UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES – UNGRD**, se configuró la carencia actual de objeto por hecho superado.

Frente al tema, la jurisprudencia constitucional ha destacado que esta figura se edifica cuando, al momento de proferir sentencia de instancia, el objeto jurídico ha desaparecido, bien sea porque se obtuvo lo pretendido o se consumó la afectación que se quería evitar o porque ocurrieron hechos a partir de los cuales se perdió el interés en la prosperidad del amparo, como sucede cuando se presenta un hecho superado, un daño consumado o el acaecimiento de una situación excepcional sobreviniente¹⁰.

De otra parte, del escrito visible a folios 8 al 12 del archivo *impugnación.pdf* del expediente digital, se observa que el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** expidió el oficio radicado No. 202321110654081 de fecha 4 de abril de

8 Corte Suprema de Justicia. Sent. 22 de septiembre de 2015. Rad. No. 82.030. STP13130-2015.

10 Corte Constitucional, T-518-2020

2023, dirigido a los señores LEIDY MILENA HERNANDEZ VIZCAINO, LUISA FERNANDA ALARCON FORERO, INGRID DELGADO RANGEL, WILLIAM ANTONIO LEON RODRIGUEZ y DAIRO SIERRA RODRIGUEZ, en el que les informó que todas las vacunas autorizadas son sometidas a pruebas rigurosas a lo largo de las distintas fases de los ensayos clínicos, y siguen siendo evaluadas con regularidad tras su comercialización.

Que, los científicos hacen un seguimiento constante de la información procedente de diversas fuentes, en busca de indicios de que causen efectos adversos. Que si bien es cierto que el Ministerio establece las normas y directrices que rigen el sistema de salud y protección social en todo el país, no tiene la competencia para realizar inspección, vigilancia, ni control a las EPS y a sus prestadores, tampoco autoriza servicios médicos.

Agregó que en Colombia es el INVIMA la entidad responsable de la vigilancia, fármaco vigilancia y control de carácter técnico científico, que trabaja para la protección de la salud individual y colectiva de los colombianos, a través del desarrollo sistemático de actividades de verificación de estándares de calidad e inocuidad, garantiza el control y monitoreo de los productos a lo largo de la cadena de producción, para minimizar los riesgos e impactos en la salud humana, vigilar la seguridad, efectividad y calidad de los medicamentos durante la etapa de comercialización, mientras que al Instituto Nacional de Salud (INS) le compete la gestión de análisis del ESAVI y retroalimentación en el Comité técnico interinstitucional INVIMA – INS, para definir la clasificación final de los casos sospechosos y si es inconclusa su definición se elevará la consulta con Expertos en el Comité Nacional de Prácticas e Inmunizaciones (CNPI).

Manifestó que la Resolución 135 de 2022 *“Por la cual se conforma el Comité de Expertos Nacional ad hoc para eventos adversos posteriores a la vacunación contra la COVID-19 y se dispone lo correspondiente para su funcionamiento”*, establece la conformación del Comité de Expertos Nacional ad hoc para eventos adversos posteriores a la vacunación contra la COVID-19, incluyendo los aspectos operativos para su funcionamiento.

Finalmente adujo que comoquiera que en la petición se encuentran anexas las imágenes de los reportes de eventos graves, remitió la solicitud al Instituto de Evaluación de Tecnologías en Salud – IETS, órgano del cual hace parte el Consejo de Evaluación Covid-19, de conformidad con la Ley 2064 de 2020 y el

Decreto 601 de 2021, con el fin de que les informen si recibieron el caso y cuáles fueron los resultados de la evaluación de existencia o inexistencia de nexo causal entre el evento adverso sufrido y la aplicación de la vacuna contra la Covid-19 y rendir el respectivo concepto.

Con respecto a la debida notificación de la respuesta, la entidad accionada afirmó que remitió la comunicación a los correos electrónicos: mileidy6453@gmail.com, jamespaduran@gmail.com, daco.gu2084@gmail.com, jazminruedao48@gmail.com y dairosierrarodriguez@gmail.com, que coinciden con los aportados por los accionantes en la solicitud y el escrito de tutela; no obstante, en el expediente no se acreditó la remisión de la misiva a los interesados toda vez que no se aportó constancia del envío o pantallazo en el que se verifique que efectivamente les remitió la respuesta, faltando de este modo con uno de los presupuestos establecidos por la Corte Constitucional como es que la respuesta debe ser puesta en conocimiento de los peticionarios para que se entienda efectiva la resolución de la solicitud.

Aunado a lo anterior, considera el Despacho que la respuesta expedida por el Ministerio, no resuelve de fondo, de manera clara y congruente lo solicitado por los accionantes, quienes de manera puntual solicitaron convocar de manera inmediata al Consejo de Evaluación de las Reacciones Adversas a la vacuna del COVID-19 y la expedición del concepto técnico especializado – nexo causal; sino que la entidad se limitó a exponer de manera general la reglamentación expedida por el gobierno nacional para atender el asunto y en ese orden de ideas, se visualiza vulnerado el derecho fundamental de petición.

De igual manera, en cuanto al convocado **INSTITUTO NACIONAL DE SALUD**, de quien no se acreditó la respuesta reclamada por los accionantes, ni siquiera durante el trámite de la presente acción de tutela, se habrá de amparar el derecho fundamental de petición ante el evidente silencio de la institución.

Acerca de la oportunidad legal que tienen las entidades públicas y los particulares, el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, establece que toda petición deberá resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción, excepto cuando se soliciten documentos que serán entregados en 10 días; cuando se eleven consultas que deberán ser resueltas en 30 días y en el caso en que no fuere posible resolver la petición en los plazos señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez

el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

De esta manera es claro que, por lo menos, a la interposición de esta acción, el plazo de 15 días hábiles se encontraba vencido, y los accionantes no han recibido una respuesta clara a su solicitud, pese a que se acreditó que la misma había sido radicada correctamente ante las entidades citadas.

En definitiva, la transgresión al derecho fundamental de petición se encuentra acreditada por parte del **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** y el **INSTITUTO NACIONAL DE SALUD**, y en esa medida, habrá de concederse el amparo; más aún, cuando al no rendir esta última el informe dentro del término de traslado, se presumen ciertos los hechos de su escrito, al tenor de lo preceptuado en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, habrá de concederse el amparo, y para hacer efectiva la protección, se ordenará al Dr. **ELVER GIOVANNY RUBIANO GARCÍA** en su calidad de director del **INSTITUTO NACIONAL DE SALUD**, y a la Dra. **CAROLINA CORCHO MEJÍA** en su calidad de Ministra de Salud y Protección social, o a quien haga sus veces, o quien sea el competente, a que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, resuelva la solicitud elevada por los accionantes el 20 de febrero de 2023.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO en la acción de tutela instaurada por los señores **LEIDY MILENA HERNÁNDEZ VIZCAINO, LUISA FERNANDA ALARCÓN FORERO, INGRID DELGADO RANGEL, WILLIAM ANTONIO LEÓN RODRÍGUEZ** y **DAIRO SIERRA RODRÍGUEZ** respecto de la **UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESATRES – UNGRD**, conforme los argumentos expuestos.

SEGUNDO: AMPARAR el derecho fundamental de petición invocado por los señores **LEIDY MILENA HERNÁNDEZ VIZCAINO, LUISA FERNANDA ALARCÓN FORERO, INGRID DELGADO RANGEL, WILLIAM ANTONIO LEÓN**

RODRÍGUEZ y DAIRO SIERRA RODRÍGUEZ, en contra de la **LA NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** y el **INSTITUTO NACIONAL DE SALUD**, por las razones expuestas en el presente proveído.

TERCERO: ORDENAR al Dr. **ELVER GIOVANNY RUBIANO GARCÍA** en su calidad de director del **INSTITUTO NACIONAL DE SALUD**, o a quien haga sus veces, o quien sea el competente, y a la Dra. **CAROLINA CORCHO MEJÍA** en su calidad de **MINISTRA DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, o a quien haga sus veces, o quien sea el competente, a que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, **resuelva y notifique** la solicitud elevada por los accionantes el 20 de febrero de 2023.

CUARTO: INSTAR a la persona responsable de cumplir el fallo de tutela a que, en lo sucesivo, se abstenga de incurrir en las conductas que motivaron esta acción, no sin antes advertirle que, de no acatar las órdenes aquí impartidas, se verá involucrado en un incidente de desacato en los términos del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con lo establecido por el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

SEXTO: Si el presente fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, en caso de ser impugnado remítase al H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

Amgc



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 13 de marzo de 2023. En la fecha al Despacho de la Señora Juez la presente acción de tutela **No. 2023-00135**, informando que, dentro del término legal, la parte accionante impugnó la sentencia proferida el 10 de abril de 2023.

Sírvase Proveer.

María Carolina Berrocal Porto
MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria



**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y con fundamento en los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, concédase la impugnación elevada por el accionante.

Por secretaría, envíese el expediente digitalizado a la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, y comuníquese a las partes a través del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Diana Elisset Alvarez Londoño

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.

FALLO DE TUTELA No. 0050

<u>REFERENCIA:</u>	ACCION DE TUTELA No. 2023-00146
<u>ACCIONANTE:</u>	JULIO CESAR LAYTON ROJAS
<u>ACCIONADA:</u>	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y otro

Bogotá, D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por el señor **JULIO CESAR LAYTON ROJAS** identificado con C.C. 79.683.748, quien actúa en causa propia, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** en adelante **CNSC** y como vinculada interesada la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES** en adelante **DIAN**, por considerar que se le ha vulnerado su derecho constitucional al trabajo.

1. ANTECEDENTES

Como sustento fáctico de sus pretensiones, el accionante en síntesis señaló lo siguiente:

- Que de manera infructuosa, intentó inscribirse para el “*proceso de ascenso DIAN 2022*”, convocado a través de la CNCS que tenía como fecha de cierre de inscripciones el 10 de marzo de 2023, para los cargos de ascenso.
- Ante la imposibilidad de culminar el proceso de inscripción en el aplicativo SIMO, puso en conocimiento del sindicato, quien a su vez lo dio a conocer al Director General de la DIAN.
- Que de igual manera, radicó petición ante la CNSC para que le permitiera la inscripción, quien emitió respuesta en la que ignoró lo hechos ocurridos.
- Que finalmente, se inscribió para el proceso de los cargos de ingreso que tenía fecha de cierre el 29 de marzo de 2023, aunque no aplica para ellos comoquiera que actualmente se encuentra trabajando en la

entidad y a lo que aspiraba realmente era inscribirse en la modalidad de ascenso, al empleo 198396 Gestor III.

Con fundamento en los hechos narrados solicitó que se tutele su derecho fundamental al trabajo y, en consecuencia, se ordene a la CNSC que lo inscriba de oficio o le permita inscribirse al empleo 198351 con cargo Gestor III en el actual proceso de ascenso de la DIAN 2022, de acuerdo con la aclaración remitida al Despacho el 31 de marzo de 2023.

2. TRÁMITE SURTIDO EN ESTA INSTANCIA

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 27 de marzo de 2023, y previo a adoptar decisión de fondo, este Despacho ordenó librar comunicación a la entidad accionada y a la vinculada a través de su correo electrónico, a fin de que, en el término de 48 horas, suministraran información acerca de los hechos que fundamentaron la petición.

2.1. RESPUESTA DIRECCIÓN NACIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS - DIAN

Dentro del término de traslado intervino para solicitar que se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que la realización del concurso es de competencia exclusiva de la CNSC y por lo tanto, no ha vulnerado ningún derecho fundamental del accionante.

Por lo anterior, solicitó la desvinculación de la presente súplica constitucional.

2.2. RESPUESTA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Intervino a través de la Oficina Asesora Jurídica para informar que para el proceso de selección DIAN 2022 en la modalidad de ascenso (solo para funcionarios pertenecientes a carrera administrativa de la DIAN), la fecha de inscripción se amplió hasta el 10 de marzo de 2023, mientras que la fecha para inscripción en la modalidad de ingreso se determinó hasta el 29 del mismo mes y año.

Que en el caso en concreto del demandante, fue sólo hasta el 14 de marzo de 2023, que solicitó a la CNSC la habilitación del sistema SIMO, cuando ya se había cerrado las inscripciones para esta modalidad, a lo que se le

respondió que al haber expirado la etapa de inscripción en la modalidad de ascenso, solo sería procedente la inscripción del aspirante en la modalidad de ingreso.

3. CONSIDERACIONES

El Artículo 86 de la Carta Magna estableció la Acción de Tutela como un mecanismo *sui generis* para que todo ciudadano que vea vulnerado cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la misma, acuda en procura de su defensa, pero se hace necesario aclarar que no es el único medio para obtener la protección de los citados derechos, toda vez que con la institución de la cual hablamos se pretende dotar a la ciudadanía de un procedimiento autónomo ágil y eficaz cuando se encuentre frente a un peligro inminente e irremediable que no se pueda evitar a través de otra de las acciones legales.

Sobre este punto, la jurisprudencia ha establecido que, para analizar la procedencia de esta acción constitucional, el juez debe verificar el cumplimiento de los requisitos generales como son: **i)** la legitimación en la causa por activa y pasiva, **ii)** la inmediatez y **iii)** la subsidiariedad, cuyo comprobante positivo permite emprender el estudio de fondo y así resolver si se configura o no, la vulneración de los derechos fundamentales invocados por la parte interesada¹.

1.) PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Como quiera que la acción de tutela constituye un procedimiento preferente, sumario, específico y directo que solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial y excepcionalmente se autoriza como mecanismo transitorio si existe de por medio un perjuicio irremediable; en ejercicio de las facultades atribuidas como juez constitucional, el Despacho se pronunciará respecto de la procedencia de la acción de tutela.

3.1. LEGITIMACION EN LA CAUSA

En virtud del artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto Ley 2591 de 1991, toda persona – natural o jurídica- que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, puede

¹ Corte Constitucional, T-478 de 2019

interponer acción de tutela en nombre propio o a través de un representante que actúe en su nombre contra toda acción u omisión de las autoridades públicas que desconozcan o amenacen con vulnerar sus derechos fundamentales. De manera excepcional, es posible ejercer la acción de tutela en contra de particulares en determinadas circunstancias: que estén a cargo de la prestación de un servicio público, su conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o el peticionario se encuentre en condición de subordinación o indefensión.

3.2. DE LA INMEDIATEZ

En los términos de la Honorable Corte Constitucional, la inmediatez como requisito de procedibilidad de la acción de tutela impone al accionante la carga de presentar la referida acción en un término razonable y prudente de cara a la acción u omisión que está ocasionando la vulneración de sus derechos fundamentales. Ello por cuanto este principio tiene la importante función de garantizar el cumplimiento del objeto propio de la tutela como lo es la protección urgente de los derechos fundamentales que están siendo amenazados o vulnerados en determinado momento y corresponde al juez de tutela evaluar la procedencia de este de cara a las circunstancias de cada caso en concreto².

3.3. DE LA SUBSIDIARIEDAD

Conforme lo ha decantado el máximo órgano constitucional, que el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 superior.

Por consiguiente, si hubiere otras instancias judiciales y resultaren eficaces para la protección que se reclama, el interesado debe acudir a ellas antes de pretender el amparo por vía de tutela. Es decir, la subsidiaridad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto,

² Ver Corte Constitucional, sentencia T- 027 de 2019

pues la tutela no puede desplazar los mecanismos específicos de defensa previstos en la correspondiente regulación común³.

4. EL CASO CONCRETO

De conformidad con los antecedentes expuestos, en cuanto a la **legitimación en la causa** por activa y por pasiva, baste con decir que este requisito se encuentra satisfecho, en la medida en que el accionante es quien se encuentra interesado en el proceso de convocatoria de la DIAN y la CNSC es la entidad encargada de adelantar el proceso.

En lo relativo al requisito de **subsidiariedad**, es necesario señalar que la única forma habilitada para la inscripción al proceso de selección para acceder a los empleos públicos ofertados por la DIAN 2022, es a través de la página web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, sin que frente a los inconvenientes que presente la plataforma y que impida la inscripción al proceso, el usuario pueda interponer algún tipo de recurso adicional como el de reposición o apelación que proceden únicamente contra los actos administrativos expedidos por la entidad y consecuentemente poder acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como lo alega la accionada.

En ese orden, y al no contarse con otro mecanismo idóneo además del legal y reglamentario de la reclamación directa, que según el accionante ya fue agotado sin obtener atención en consideración a los hechos del caso concreto, esta juzgadora encuentra que procede el estudio del asunto a través de esta acción constitucional en tanto se trata del derecho a acceder a un cargo público, consistente en la garantía que tiene todo ciudadano de presentarse a concursar una vez haya cumplido los requisitos previstos en la respectiva convocatoria.

Respecto del derecho al trabajo en relación con el acceso a los cargos públicos, ha indicado la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que dicha garantía se materializa en cabeza del ganador del concurso, a quien le asiste el derecho de ser nombrado; en este sentido, a la posibilidad de acceder a un empleo se suma la garantía del deber estatal de impedir que terceros restrinjan dicha opción. Al tratar esta materia en sentencia T-625 de 2000, el Tribunal Constitucional indicó:

³ Ver Corte Constitucional, sentencia T-480 de 2011

“La vulneración del derecho al trabajo se produce cuando una acción u omisión arbitraria de las autoridades limita injustificadamente el ejercicio de una actividad laboral legítima”.

De lo anterior se vislumbra que la persona que supera las pruebas del concurso público de méritos, se convierte en el titular del derecho al trabajo, y por ende, tiene derecho a ser nombrado en el cargo para el cual concursó, pues sólo en ese momento el carácter subjetivo del derecho al trabajo logra concretarse con certeza a favor del ganador.

En síntesis, el derecho de acceder a cargos públicos está ligado a la posibilidad que tiene cualquier ciudadano de presentarse a concursar una vez haya cumplido los requisitos previstos en la respectiva convocatoria. Por su parte, el derecho al trabajo, en las situaciones de acceso a cargos públicos se materializa cuando se crea en el titular el nacimiento del derecho subjetivo, es decir, cuando en virtud del mérito y la capacidad del aspirante obtiene el mejor puntaje, de lo cual se sigue o deviene su nombramiento y posesión.

En cuanto al alcance del derecho a acceder a cargos públicos, esa Corporación desde sus inicios ha destacado el carácter fundamental de dicho derecho. Así, en la sentencia T-003 de 1992, la Corte señaló al respecto:

“El derecho específico al ejercicio de cargos y funciones públicas merece protección, a la luz de la Constitución Colombiana, no únicamente por lo que significa en sí mismo sino por lo que representa, al tenor del artículo 40, como medio encaminado a lograr la efectividad de otro derecho -genérico- cual es el de participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, a objeto de realizar la vigencia material de la democracia participativa”.

Ese tribunal, también frente al alcance del derecho de acceso a cargos públicos, en la sentencia SU-544 de 2001, sostuvo:

“El derecho a acceder a cargos públicos debe entenderse en el sentido de inmunizar a la persona contra las decisiones estatales que de manera arbitraria le impida acceder a un cargo público, a no ser desvinculado de manera arbitraria del mismo y, ocupando uno, que no se le impida arbitrariamente el ejercicio de sus funciones”.

El concurso público de méritos, según la Sentencia SU-133 de 1998:

“(…) es el mecanismo considerado idóneo para que el Estado, dentro de criterios de imparcialidad y objetividad, mida el mérito, las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, con el fin de escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, apartándose en esa función de consideraciones subjetivas, de preferencias o animadversiones y de toda influencia política, económica o de otra índole.

La finalidad del concurso estriba en últimas en que la vacante existente se llene con la mejor opción, es decir, con aquel de los concursantes que haya obtenido el más alto puntaje. A través de él se evalúa y califica el mérito del aspirante para ser elegido o nombrado”.

Dada la importancia del concurso público, son de suma importancia las diversas etapas que se deben agotar en él, pues en las diversas fases de éste, se busca observar y garantizar los derechos y los principios fundamentales que lo inspiran, entre otros, los generales del artículo 209 de la Constitución Política y los específicos del artículo 2 de la Ley 909 de 2004.

La sentencia C-040 de 1995, reiterada en la SU-913 de 2009 y en la SU-446 de 2011, explicó cada una de esas fases, las que por demás fueron recogidas por el legislador en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004. Así: **i)** Convocatoria; **ii)** reclutamiento; **iii)** pruebas; **iv)** listas de elegibles y **v)** período de prueba.

Respecto al procedimiento que se debe seguir en cada etapa del proceso de concurso público de méritos, el Decreto 1227 de 2005, por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 909 de 2004, “*Las inscripciones a los concursos se deben efectuar ante las entidades que se hayan contratado para adelantarlos (“). Dicha inscripción se hará dentro del término previsto en la convocatoria o en el aviso de modificación, si lo hubiere, durante las horas laborales señaladas en la convocatoria que no podrán ser inferiores a cuatro (4) diarias”.*

Bajo esta perspectiva, lo que se alega en este trámite constitucional es el hecho de que la fecha de inscripción se prorrogó hasta el 10 de marzo de 2023, que debía realizarse a través de la plataforma SIMO en la página oficial de la CNSC; proceso que no pudo ser culminado por el accionante porque aparecían cerrada la opción de diligenciar el formulario a partir del ítem de confirmación del empleo y todos los subsiguientes.

Sobre este dicho, la accionada CNSC se limitó a aceptar que, mediante comunicado del 7 de marzo de 2023, ordenó ampliar el término de inscripción para el proceso de ingreso en la modalidad de ascenso hasta el

día 10 de marzo de 2023, sin que registre que el accionante haya realizado la inscripción dentro del plazo conferido y que por el contrario lo hizo en el proceso en la modalidad de ingreso que contaba con fecha límite de inscripción del 29 de marzo de 2023.

Lo que evidencia esta juzgadora de las pruebas allegadas al expediente y de lo dicho por la entidad citada, es que efectivamente la convocatoria otorgó a los aspirantes a los cargos ofertados para el ascenso en el concurso de méritos de la DIAN 2022; esto es, para los trabajadores que ya se encuentran vinculados con la DIAN, la posibilidad de inscribirse inicialmente hasta el 8 de marzo de 2023, término que fue ampliado hasta el 10 de marzo siguiente.

No obstante, se encuentra acreditado con los pantallazos que obran a folios 5 y 6 del archivo *01Demanda.pdf* expediente digital, que el tutelante intentó ingresar al aplicativo SIMO en varias oportunidades y con varios de los códigos OPEC ofertados en el proceso de selección DIAN 2022, en la modalidad de ascenso, y que todos se encontraban cerrados, a pesar de ser las 6:01 de la mañana del mismo 10 de marzo de 2023.

Así las cosas, no se encuentra explicación lógica para que se le haya negado el acceso al concurso de méritos y mucho menos es una justificación congruente el hecho de que el accionante se haya inscrito finalmente en un cargo ofertado para el ingreso a la entidad, pues claramente esta fue una medida desesperada para no quedar por fuera del proceso de selección, que además considera esta juzgadora que terminaría siendo anulada en caso de culminar satisfactoriamente la etapa de pruebas, toda vez que el cargo ofertado al que se inscribió es para personas ajenas a la entidad, mientras que el accionante ya se encuentra vinculado y con la intención de ascender dentro de la organización.

Bajo esta óptica, y conforme a lo decantado por la Corte Constitucional, para garantizar el derecho al trabajo en el caso de los concursos de méritos, es necesario que el aspirante haya superado las pruebas del concurso público para convertirse en el titular del derecho al trabajo, hecho que no ha ocurrido en el caso bajo examen; no obstante, considera esta juzgadora que el derecho a acceder a cargos públicos está siendo vulnerado por la CNSC, quien está en la obligación de garantizar el funcionamiento adecuado de la plataforma para que los aspirante puedan inscribirse y participar en el concurso y que se cumplan a cabalidad los plazos otorgados para evacuar las etapas del proceso, no solo para declarar que los términos se encuentran

vencidos para los aspirantes sino también, para que durante el término en que debe estar habilitada para recepcionar la información de los solicitantes, funcione de manera adecuada, pues es la única herramienta dispuesta para tal fin, y si así no ocurriere, el aspirante claramente queda en situación de indefensión, toda vez que, mientras reclama ante la CNSC se le puede terminar el plazo de inscripción, que de por sí, generalmente es corto.

En definitiva, y de acuerdo con los argumentos expuestos en esta providencia, considera esta falladora que la vulneración al derecho *iusfundamental* se encuentra acreditada, y en ese sentido se emitirá la sentencia.

Para hacer efectiva la garantía constitucional se ordenará al comisionado **Mauricio Liévano Bernal**, en su calidad de Presidente de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, o quien haga sus veces, o quien sea competente, a que, dentro de las **48 horas** siguientes a la notificación de esta sentencia, inscriba por oficio al accionante en el empleo 198351 con cargo Gestor III del actual proceso de ascenso de la DIAN 2022 o en su lugar, se active la plataforma SIMO en el sitio web de la entidad, por el término de otras 24 horas para que el accionante **JULIO CESAR LAYTON ROJAS** identificado con C.C. 79.683.748, pueda culminar el proceso de inscripción. Para garantizar el acceso efectivo, deberá comunicarle con anticipación, al correo electrónico laytonarchivo@hotmail.com, la fecha y la hora a partir de la cual se encuentra habilitada la plataforma.

Finalmente, teniendo en cuenta que la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** es el órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público, y por tanto la ejecutora del mismo, se ordena desvincular del presente trámite a la **DIRECCIÓN NACIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional invocado por el señor **JULIO CESAR LAYTON ROJAS** identificado con C.C. 79.683.748, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, como garantía al

derecho a acceder a cargos públicos, conforme lo expuesto en la parte motiva de la decisión.

SEGUNDO: ORDENAR al comisionado Mauricio Liévano Bernal, en su calidad de Presidente de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, o quien haga sus veces, o quien sea competente, a que, dentro de las **48 horas** siguientes a la notificación de esta sentencia, inscriba por oficio o active la plataforma SIMO en el sitio web de la entidad, por el término de otras 24 horas, para que el accionante **JULIO CESAR LAYTON ROJAS** identificado con C.C. 79.683.748 pueda culminar el proceso de inscripción. Para garantizar el acceso, deberá comunicarle al correo electrónico laytonarchivo@hotmail.com, la fecha y la hora a partir de la cual se encuentra habilitada la plataforma.

TERCERO: DESVINCULAR de la presente acción constitucional a la **DIRECCIÓN NACIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**.

TERCERO: INSTAR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** para que en lo sucesivo cumpla estrictamente con los deberes que cada etapa del concurso le impone, en los términos de la Ley 909 de 2004.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con lo establecido por el artículo 5° del Decreto 306 de 1992, mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

QUINTO: Si el presente fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, en caso de ser impugnado remítase al H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ



Firmado Por:
Diana Elisset Alvarez Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b983727484c2b066dcbd28bbca8217ed9a8d46289829f2b3bb2912bfdd56abda**

Documento generado en 14/04/2023 11:07:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 14 de abril de 2023. En la fecha pasa al Despacho de la Señora Juez, la **ACCIÓN DE TUTELA No. 2023 00170**, con cumplimiento al requerimiento hecho a la parte accionante. Sírvase proveer.

Berrocalfoto
MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria



JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Evidenciado el informe que antecede y por encontrarse satisfechos los requisitos consagrados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se ordena **AVOCAR** la presente acción constitucional.

De igual forma, facúltese a la señora **MARÍA MARGARITA DUQUE GONZALEZ** para actuar como agente oficioso de su esposo **LUIS CARLOS MEDINA GARZÓN**, dentro de la acción de tutela de la referencia.

Como quiera, que la acción instaurada por la señora **MARÍA MARGARITA DUQUE GONZALEZ**, agente oficioso de su esposo **LUIS CARLOS MEDINA GARZÓN**, identificado con C.C. 60.326.605, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 14 y 37 (inciso 2) del Decreto 2591 de 1991, **SE ADMITE**, en contra de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR** y el **HOSPITAL MILITAR CENTRAL**.

En consecuencia, **SE DISPONE**:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE de este auto de conformidad a lo normado en el artículo 16 del decreto 2591 de 1991, vía fax o por el medio más eficaz a las accionadas la **DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR** y el **HOSPITAL MILITAR CENTRAL**, adjuntando copia del escrito de tutela y del presente auto, a fin de que informen dentro del término de **48 horas** (conforme a lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 artículo 19), las razones de defensa que les asiste frente a las pretensiones de la parte accionante, junto con las pruebas que pretendan hacer valer.

SEGUNDO: TENER como pruebas los documentos aportados por la accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

AMGC

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 58 fijado hoy 17 DE ABRIL DE 2023.

Berrocalfoto

**MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA**

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Calle 14 N°7 – 36 Piso 14 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA

OFICIO No.00158

Señores

DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR

autorizacionesejercito@disanejc.com.co

disan.juridica@buzonejercito.mil.co

juridicadisan@ejercito.mil.co

Ciudad.

REF: TUTELA N° 2023 00166 interpuesta por MARÍA MARGARITA DUQUE GONZALEZ, agente oficioso de su esposo LUIS CARLOS MEDINA GARZÓN, identificado con C.C. 60.326.605, en contra de la DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR y el HOSPITAL MILITAR CENTRAL.

Adjunto al presente oficio, remito copia del escrito de tutela de la referencia junto con la copia del auto de la fecha por medio del cual se admitió la presente acción constitucional, para que en el término de cuarenta y ocho **(48) horas** ejerza su derecho de defensa sobre la acción incoada, al considerar la accionante que se le está vulnerando el derecho fundamental a la salud.

Cordialmente,


MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

Adjunto lo enunciado en 98 folios.

Amgc

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Calle 14 N°7 – 36 Piso 14 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA

OFICIO No.00159

Señores

HOSPITAL MILITAR CENTRAL

judicialeshmc@hospitalmilitar.gov.co

atencionalusuario@hospitalmilitar.gov.co

Ciudad.

REF: TUTELA N° 2023 00166 interpuesta por MARÍA MARGARITA DUQUE GONZALEZ, agente oficioso de su esposo LUIS CARLOS MEDINA GARZÓN, identificado con C.C. 60.326.605, en contra de la DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR y el HOSPITAL MILITAR CENTRAL.

Adjunto al presente oficio, remito copia del escrito de tutela de la referencia junto con la copia del auto de la fecha por medio del cual se admitió la presente acción constitucional, para que en el término de cuarenta y ocho **(48) horas** ejerza su derecho de defensa sobre la acción incoada, al considerar la accionante que se le está vulnerando el derecho fundamental a la salud.

Cordialmente,


MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

Adjunto lo enunciado en 98 folios.

Amgc